



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresó proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte demandante allegó la publicación del edicto emplazatorio y la secretaría realizó la anotación respectiva en el Registro Único de Personas Emplazadas. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20140010700**

Revisadas las diligencias, se advierte que la parte demandante allegó la publicación del edicto emplazatorio en debida forma, tal como se advierte en el archivo 03 del expediente digital. Por su parte, la secretaría del Despacho realizó la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como se observa en el archivo 04 del plenario.

En ese orden de ideas, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. En ese sentido, se dispone a **DESIGNAR** al profesional del Derecho **HERMINSO GUTIÉRREZ GUECARA**, identificado con C.C. No. 15.323.756 y T.P. No. 99.863 del C. S. de la J. para que conteste la demanda y represente los intereses del **demandado ALEXANDER ABADÍA CHACÓN en calidad de heredero del señor ROBERTO ALFREDO ABADÍA GRACIA.**

Se le **ADVIERTE** al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda contra **ALEXANDER ABADÍA CHACÓN en calidad de heredero del señor ROBERTO ALFREDO ABADÍA GRACIA** y del presente proveído. Se le aclara que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, en concordancia con los poderes correccionales del juez que establece el artículo 44 *ibidem*.

Para lo anterior, **POR SECRETARÍA** comuníquesele al profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, **SE ADVIERTE** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbab8077d84b4e93ccaf0aa1ccc2d5725fab2789dcd0b0fa02bdf883c568ec6d**

Documento generado en 21/09/2022 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **106** de Fecha **22 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de marzo de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la curadora allegó contestación de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201800021**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la curadora ad litem de la demandada **HUMUS DE LOMBRIS SAN RAFAEL LTDA** allegó contestación dentro del término legal previsto para ello.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **HUMUS DE LOMBRIS SAN RAFAEL LTDA**, a través de la curadora ad litem designada para ello.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

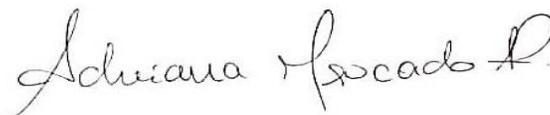
Código de verificación: **befd656ffa1c860242c0017c0cc8208163e7255105b851af9028386815b20248**

Documento generado en 21/09/2022 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **106** de Fecha **22 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 21 de septiembre de 2022. En la fecha ingresa el proceso al Despacho, informando que la parte demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó solicitud de nulidad.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180017400**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante correo electrónico del día 19 de septiembre de 2022, visible en el archivo 19 del expediente digital, propuso nulidad dentro de las presentes diligencias, con fundamento en las causales descritas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., y, por ende, no se llevó a cabo la audiencia programada en proveído anterior.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado a la parte demandante, a la demandada **SEGURIDAD ORIENTAL LTDA** y a la vinculada como litisconsorte necesario, **MARIA ALEXANDRA TRIANA CARDONA** representada por su madre SANDRA YOHANA CARDONA PALACIOS.

Por lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la nulidad presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la parte demandante, a la demandada **SEGURIDAD ORIENTAL LTDA** y a la vinculada como litisconsorte necesario, **MARIA ALEXANDRA TRIANA CARDONA** representada por su madre SANDRA YOHANA CARDONA PALACIOS, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con el art. 134 del C.G.P en armonía con el artículo 110 del C.G.P. **Secretaría** proceda de conformidad.

SEGUNDO: Vencido el anterior traslado, ingrese al Despacho las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

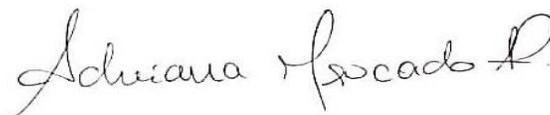
Código de verificación: **2f82c5fa323a5c08a10295297e8816f8a2e3290b0a601f16873ed4749fe73b4a**

Documento generado en 21/09/2022 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **106** de Fecha **22 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresa proceso al Despacho con la subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180060300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** allegó contestación de la demanda dentro del término legal previsto para ello, tal como se observa en los archivos 16 y 17 del expediente digital.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a través de la curadora ad litem designada para ello.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8: 00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA al Doctor **CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 1.049.604.304 y T.P. No. 213.136 del C. S. de la J., como apoderado principal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, conforme al poder que obra en el archivo 17 del expediente digital.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb67026bdf37585a3b62aef98de868ea5e9e20afd2fd717baec29dc560939e94**

Documento generado en 21/09/2022 04:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **106** de Fecha **22 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de julio de 2022. Ingresa proceso al despacho vencido el término para subsanar contestación de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190058600

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** radicó dentro del término legal subsanación a la contestación de la demanda, visible en el archivo 10 del expediente digital. Así las cosas, por cumplir el escrito de subsanación a la contestación de la demanda con las exigencias señaladas en el auto anterior y con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Al respecto se precisa que, si bien la prenombrada entidad omitió pronunciarse frente al hecho 11 de la subsanación de la demanda, lo cierto es que tal falencia no se advirtió en el auto que precede, por lo que no le es dable al Despacho tener por no contestada la demanda en razón a la no atención de un requisito, que, aunque se encuentra enlistado en el artículo 31 ibídem, no fue echado de menos en el auto anterior.

De otro lado, se observa que, en el mentado auto, se requirió a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral séptimo del proveído del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), esto es, para que realice los trámites de notificación ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

No obstante, vistos los folios 83 a 88 del archivo 01, se encontró que lo que pretendió el apoderado actor, fue surtir el trámite de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, sin embargo, se observan las siguientes falencias: **i)** no se realizó la afirmación bajo la gravedad de juramento de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **ii)** no se informó la forma cómo la obtuvo, debiéndose recordar que tratándose de personas jurídicas deber el contenido en el certificado de existencia y representación legal, el cual deberá

adjuntarse; **iii)** no se adjuntó en el mensaje de datos la demanda y su subsanación con los respectivos anexos; y por último, **iv)** no se allegó constancia de la entrega efectiva del mensaje a su destinataria, tal como lo exige la sentencia C-420 de 2020, por medio de la cual, se declaró la exequibilidad condicionada del precepto en comento.

En atención a lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que surta en debida forma la notificación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, ya sea en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. o bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos que estas normas prevén.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que surta en debida forma la notificación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, ya sea conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. o bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos que estas normas prevén.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

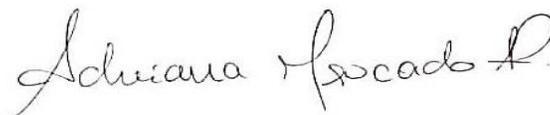
Código de verificación: **16f4839af8d49ea5a0fa315f4275946855f824b056df99781938ef0f77dd28bf**

Documento generado en 21/09/2022 04:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **106** de Fecha **22 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresó proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la curadora ad litem designada manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo, toda vez que ya se encontraba designada en la misma calidad en más cinco (5) procesos. Sírvese de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1100131050212020006600

Observa el Despacho que la profesional del Derecho **SONIA ESTHER RUBIO HERNÁNDEZ** manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo de curadora ad litem que se le designó mediante auto del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) porque ya se encontraba designada en la misma calidad en más de cinco (5) procesos (archivo 13). Por consiguiente, el Despacho la **RELEVA** de su cargo.

En su lugar se **DESIGNA** a la profesional del Derecho **DIANA MARCELA PEDRAZA PÉREZ**, identificada con C.C. No. 37.863.523 y T.P. No. 147.694 del C. S. de la J. para que conteste la demanda y represente los intereses de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**

Se le **ADVIERTE** a la abogada que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda contra la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** y del presente proveído. Se le aclara que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, en concordancia con los poderes correccionales del juez que establece el artículo 44 *ibidem*.

POR SECRETARÍA comuníquesele a la profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ADVERTIRLES a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

Finalmente, se dispone **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

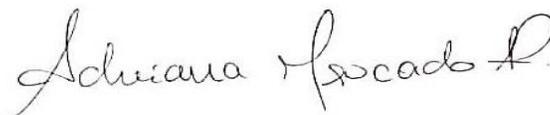
Código de verificación: **727c2294567eeb174eacc17b0b4a4ba87a09778188ea1efba238a0d5257de9ae**

Documento generado en 21/09/2022 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **106** de Fecha **22 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 16 de septiembre 2022. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de aplazamiento de audiencia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200031900**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la apoderada de la parte demandante, solicitó reprogramar la audiencia citada para el 30 de agosto de 2022, dado que le fue prescrita incapacidad por 5 días desde el 27 hasta el 31 de agosto de 2022, con ocasión de una infección aguda no especificada de las vías respiratorias inferiores, allegando para el efecto la orden de incapacidad emitida por CENTROS MÉDICOS COLSANITAS S.A.S., el 27 de agosto de 2022, por lo que, se accederá a dicho pedimento.

Ahora, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, procede el Despacho a pronunciarse frente a las solicitudes probatorias elevadas por las partes en aras de oficiar a diferentes entidades, en los siguientes términos.

En primer lugar, se tiene que, la parte actora deprecia se ordene oficiar al BANCO AV VILLAS, a fin de que certifique el nombre de la persona o entidad que efectuó las consignaciones denominadas "CRE PAGO NOMINA NOVD. AUTOM. SISTEMAS" en los años 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en la cuenta de ahorros No. 005-83481-2, a nombre del señor **JORGE ALVEIRO VIRACACHA PEÑALOSA**, con cédula de ciudadanía No. 11.376.305.

Al respecto, el Despacho indica que, se abstendrá de librar el oficio solicitado, si se tiene en cuenta que la documental pudo ser obtenida directamente por la parte interesada y allegarla con la demanda, tal como lo dispone el artículo 173 del C.G.P., por lo que, en su lugar, se **ORDENARÁ** a la parte actora que, en ejercicio del derecho de petición obtenga la mentada prueba documental y la allegue al expediente, debiendo remitir al correo institucional del Juzgado, constancia de la radicación de dicha petición, dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por otro lado, se observa que la demandada solicita se oficie a COLPENSIONES con el fin de que remita el historial de aportes que realizó **LEONOR YEPES DE BETANCUR** durante la relación laboral y que den cuenta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

del IBC, de conformidad con los ingresos salariales que devengó el actor, ante la imposibilidad de aportar dicha documental.

Así pues, el Despacho denegará tal pedimento bajo los mismos argumentos por los cuales se abstuvo de emitir el oficio solicitado por la parte actora; no obstante, dado que, el resumen de semanas cotizadas en pensiones a COLPENSIONES, visible a folios 161 a 165 del archivo 01 del expediente, aportado por la parte demandante, está incompleto, pues solo obran 4 hojas de 12, **SE REQUERIRÁ** a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** aporte la historia laboral de COLPENSIONES de manera completa.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el 30 de agosto de 2022, señalando como nueva fecha el día **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del CPTSS.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, referente a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que no se realizarán nuevos aplazamientos.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

CUARTO: ORDENAR a la parte actora, **JORGE ALVEIRO VIRACACHA PEÑALOSA**, que, en ejercicio del derecho de petición solicite al BANCO AV VILLAS, certifique el nombre de la persona o entidad que efectuó las consignaciones denominadas "CRE PAGO NOMINA NOVD. AUTOM. SISTEMAS" en los años 2008, 2009, 2010, 1022, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en la cuenta de ahorros No. 005-83481-2, a nombre del señor **JORGE ALVEIRO VIRACACHA PEÑALOSA**, con cédula de ciudadanía No. 11.376.305. Se advierte que debe remitir al correo institucional del Juzgado, constancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de la radicación de dicha petición, dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, **JORGE ALVEIRO VIRACACHA PEÑALOSA**, para que en el término de **cinco (5) días** aporte la historia laboral de **COLPENSIONES** de manera completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

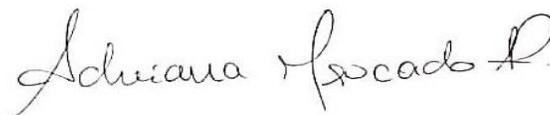
Código de verificación: **8723327d7cb78801291b3d9f55874a91e35637e147975af3474ab22515ad7389**

Documento generado en 21/09/2022 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **106** de Fecha **22 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresó proceso al despacho de la señora Juez, con escrito de contestación de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200048000

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que **IDESTRA S.A. – EN REORGANIZACIÓN** atendió primero el requerimiento realizado en el auto que antecede, allegando para el efecto, constancia del envío del poder otorgado al togado, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la mentada sociedad.

Por ende, teniendo en cuenta que se radicó contestación de la demanda, sin que se haya efectuado el trámite de notificación judicial, en debida forma, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **IDESTRA S.A. – EN REORGANIZACIÓN** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

No obstante, se observa que, la parte actora no cumplió en los términos indicados, el requerimiento hecho en el auto anterior, como quiera que, si bien se allegó memorial acompañado de los soportes del envío del mensaje de datos de notificación a cada una de las demandadas en sus respectivos correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales, adjuntándose en cada uno tanto la demanda como su subsanación y el auto admisorio de la misma, lo cierto es que no se aportó el acuse de recibido o constancia de entrega que exige la sentencia C-420 de 2020, por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para entender que dicho mensaje fue efectivamente entregado.

En consecuencia, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que efectúe en debida forma el trámite dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, con respecto a **MOVICÓN CONSTRUCTORES S.A.S. y TUCAR S.A.S.**

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda, se procederá con la calificación de la contestación de la demanda presentada por **IDESTRA S.A. – EN REORGANIZACIÓN** y las demás que se allegaren.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a IDESTRA S.A. – EN REORGANIZACIÓN en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado **OSCAR GUSTAVO CALDERÓN MEDINA**, identificado con CC. No. 1.031.124.145, como Procurador Principal de **IDESTRA S.A. – EN REORGANIZACIÓN** conforme el memorial poder visible a folio 3 del archivo 13 del expediente digita.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que efectúe en debida forma el trámite dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con respecto a **MOVICÓN CONSTRUCTORES S.A.S.** y **TUCAR S.A.S.**

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que una vez notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, se procederá con la calificación de la contestación de la demanda presentada por **IDESTRA S.A. – EN REORGANIZACIÓN** y las demás que se allegaren.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

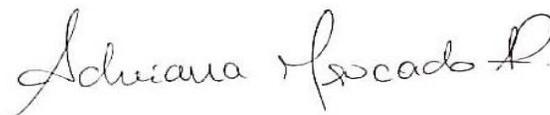
Código de verificación: **c5431475379702e9cfd555563ccb217570ddc815ae19cd5cae5563f0cdb59311**

Documento generado en 21/09/2022 04:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **106** de Fecha **22 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Ingresó al Despacho de la señora Juez con vencimiento de términos.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2021 0002100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 31 de enero de 2022, como lo acredita el acuse de recibido expedido por la entidad, visible en el archivo No. 09 del expediente digital.

Ahora bien, se tiene que una vez notificada en legal forma la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó dentro del término contestación de la demanda, visible en el archivo No. 11 del expediente digital, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual se,

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J. se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, allegados con la contestación de la demanda.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: FIJAR FECHA para el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (01100 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c13cb7865cbd6fc3e34f9d55688d3a6b609535b709a173bbb3d2e8f62e013f**

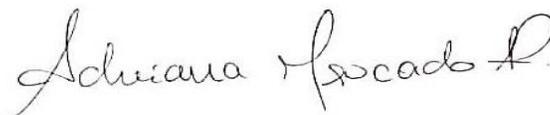
Documento generado en 21/09/2022 04:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **106** de Fecha **22 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante radicó memorial de revocatoria de poder. Asimismo, se allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 21 de septiembre de la presente anualidad, a la hora de las 11:00 de la mañana.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210002700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandante **NELLY STELLA DE LAS MERCEDES GÓMEZ ANGARITA** radicó el 10 de agosto de 2022, vía correo electrónico, revocatoria de poder que hubiere conferido a los abogados **LUIS ERNESTO MORENO DÍAZ** y **ANDREA DEL PILAR LÓPEZ URREA** (archivo 18 del expediente digital).

Ante dicha situación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ACEPTA** la misma y se **REQUIERE** a la demandante para que constituya apoderado judicial que la represente dentro del presente proceso, el cual deberá cumplir con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P., o en su lugar, deberá acreditar que el mismo se confiere a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, en caso de no contar con éste, se continuará con el trámite procesal pertinente.

De otro lado, en vista de la solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado judicial de los demandados **BLANCA IDIS PEÑA BELTRÁN** y **GUSTAVO DE JESÚS CASAS CÁRDONA**, en razón a que se encuentran fuera del país desde el 12 de septiembre hasta el 26 de septiembre de 2022 y teniendo en cuenta que los tiquetes de compra datan del 22 de enero del año avante (archivo 19 del expediente digital), se acepta la solicitud de reprogramación de la audiencia por encontrarse justificada.

En esa medida, se **FIJA** como nueva fecha el día **Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

Se **ADVIERTE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

POR SECRETARIA OFICIAR a la demandante **NELLY STELLA DE LAS MERCEDES GÓMEZ ANGARITA** informándole la decisión aquí adoptada. Se advierte que el oficio deberá ser enviado a las siguientes direcciones electrónicas: nelymercedesgomez@gmail.com y nellygomezangarita@gmail.com.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

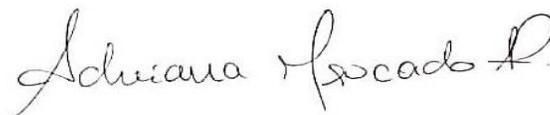
Código de verificación: **e57f7cf99d5d9b55744cb004dfb748de535132ca9d754611a5f30778deaec8ec**

Documento generado en 21/09/2022 04:17:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **106** de Fecha **22 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresó proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES arrojó contestación del plenario. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210032500

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó la contestación de la demanda dentro del término legal previsto para ello, tal como se advierte en el archivo 13 del expediente digital.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 14 de marzo de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 09 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se les reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes en el archivo 07 del expediente digital.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

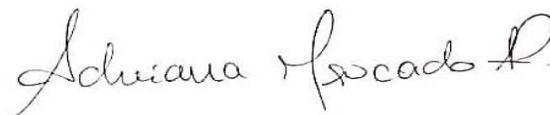
Código de verificación: **ffa03ee0d23fada9275736d34709f4742d9b4aac731e1ed7d225d1174fadbc13**

Documento generado en 21/09/2022 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **106** de Fecha **22 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresa proceso al Despacho con el trámite de notificación realizado por la parte demandante y la contestación de la demanda allegada por DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210039900**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante allegó el trámite de notificación que contemplaba el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (archivo 07). Sin embargo, no puede pasarse por alto que se allegó comunicación de la demandada, en la que solicitaba que se remitieran nuevamente la demanda, subsanación de la demanda, anexos y auto admisorio toda vez que no había podido acceder a ellos (archivo 08). En consecuencia, ante dicha afirmación, no podría tenerse como válida la mencionada diligencia.

Ante dicha situación, no puede desconocer el Despacho que el extremo pasivo arrió la contestación de la demanda junto con el poder con presentación personal del representante legal de la entidad, tal como se advierte en los folios 22 y 23 del archivo 09 del expediente digital. Por consiguiente, se le tendrá notificada por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, se tiene que el extremo activo en su escrito primigenio solicitó la aplicación del artículo 85A del C.P.T. y S.S. (fls. 45 – 46 archivo 01), norma que al tenor literal indica:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden"

En estos términos, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o **LIFE SIZE**, oportunidad en la cual se evacuaran las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá sobre el decreto de la medida cautelar solicitada.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Profesional del Derecho **CARLOS HERNÁN FAUSTINO AUGUSTO GOYENCHE DUARTE**, identificado con C.C. No. 19.133.900 y T.P. No. 12.246 del C. S. de la J., como apoderado principal de **DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**, conforme al poder que reposa a folios 22 y 23 del archivo 09 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: FIJAR fecha para el **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 PM.)** para que tenga lugar la audiencia especial de que trata el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o **LIFE SIZE**, oportunidad en la cual se evacuaran las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá sobre el decreto de la medida cautelar solicitada.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA COMUNICAR a las partes la presente decisión mediante los correos electrónicos obrantes dentro del expediente adjuntado copia de dicho trámite, así como por vía telefónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

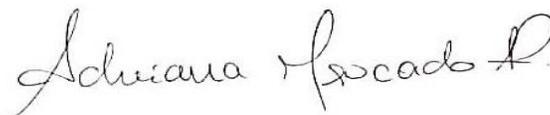
Código de verificación: **20abdafe5b2dca8f3167f916ddec04536d1d05203f53eeafbcbe2910b7337d99**

Documento generado en 21/09/2022 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **106** de Fecha **22 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresó proceso al despacho de la señora Juez, con escrito de contestación de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210054700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 14 de marzo de 2022, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante en el archivo No. 06 del expediente digital.

Ahora bien, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó contestación de la demanda dentro del término legal, visible en el archivo 08 del expediente digital.

Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, se **ORDENARÁ** por secretaría **OFICIAR** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** para que, en el término de **cinco (5) días**, allegue al correo electrónico del despacho, esto es, jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo completo del demandante, señor **DAVID HUMBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.713.

Se advierte a la entidad que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificada a la que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir

con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la abogada **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, obrante entre folios 30 a 50 del archive 08 del expediente digital.

CUARTO: FIJAR FECHA para el día **JUEVES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: ORDENAR por secretaría **OFICIAR** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** para que, en el término de **cinco (5) días**, allegue al correo electrónico del despacho, esto es, jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo completo del demandante, señor **DAVID HUMBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.713.

Se advierte a la entidad que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868dba814268a8105bfb419ec312d286a0d66c176d3be92afbde8c410c696730**

Documento generado en 21/09/2022 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **106** de Fecha **22 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 21 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda adecuada para su calificación. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210062100**

Advierte el despacho que la demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda, tal como se observa en el archivo 078 del expediente digital. Sin embargo, la Doctora **NANCY CHARRY RINCÓN** allegó escrito en el cual manifiesta el desconocimiento de la actuación realizada por la señora **GLORIA ANDREA ROMERO GUERRERO**, junto con la solicitud de regulación de honorarios.

Conforme a lo anterior, debe precisar el Despacho que, si bien el escrito de desistimiento proviene directamente de la demandante, no puede pasarse por alto que este no se acompañó con la debida presentación personal, máxime cuando en el escrito de demanda se manifestó que ella no poseía dirección electrónica para notificaciones, por lo cual no se aceptará el mismo.

Por consiguiente, se dispondrá a requerir a la señora **GLORIA ANDREA ROMERO GUERRERO** para que, en el término de cinco (5) días, se sirva aclarar si lo que pretende es desistir de la demanda o retirar la misma; lo anterior deberá realizarse con la debida presentación personal.

Ahora bien, en lo que atañe al incidente de regulación de honorarios previo a pronunciarse al respecto, deberá darse cumplimiento al requerimiento antes ordenado. Además, debe tenerse de presente que, tal como lo afirmó la profesional del Derecho, ella sigue fungiendo como apoderada de la señora **GLORIA ANDREA ROMERO GUERRERO**, pues a la fecha no se tiene escrito alguno por el cual se le haya revocado el mandato.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: NO ACEPTAR el desistimiento presentado por la demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **GLORIA ANDREA ROMERO GUERRERO** para que, en el **término de cinco (5) días**, se sirva de aclarar si lo que pretende es desistir de la demanda o retirar la misma; lo anterior deberá realizarse con la debida presentación personal.

TERCERO: POR SECRETARÍA realícese y tramítese el oficio dirigido a la señora **GLORIA ANDREA ROMERO GUERRERO** a la dirección física informada en la demanda.

CUARTO: Frente a la solicitud de regulación de honorarios presentado por la apoderada de la parte actora se dará tramite una vez cumplido lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

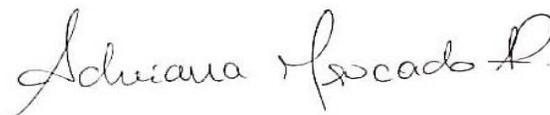
Código de verificación: **698df47fe1018ef0ce82a8d30da82621d32cfff9a8eb198f4af66dd4970bbc6**

Documento generado en 21/09/2022 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **106** de Fecha **22 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 23 de agosto de 2022. Ingresa proceso al Despacho para calificar la subsanación de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220001500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Ahora bien, resulta oportuno traer a colación la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia **STL 12815 de 2.014**, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Hernando López Algarra, en la cual se indica la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a todos los participantes del proceso de calificación de invalidez que se puedan ver afectados con las decisiones que se adopten, destacándose entre sus apartes, lo siguiente:

“Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.

En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En el mismo sentido, el artículo 2 del Decreto 1352 de 2.013 establece como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación a las siguientes:

- “1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.
2. La Entidad Promotora de Salud.
3. La Administradora de Riegos Laborales.
4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.”

De esta forma, del estudio de la demanda, no puede pasarse por alto que **CRUZ BLANCA E.P.S.** también participó en el proceso de calificación de la demandante. Sin embargo, para el Despacho no es ajeno que la prenombrada fue liquidada y se encuentra extinta, sin que a la fecha se tenga mandataria de algún patrimonio de remanentes autónomos que ejerza su representación. Así pues, teniendo de presente la consulta de oficio que se realizó en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se observa que la señora **YENI LEÓN FORERO** se encuentra afiliada a la **E.P.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

Por lo anterior, se procederá a vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la **E.P.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, como quiera que pueda verse afectada con las resultas de este proceso.

Medida cautelar:

Ahora bien, observa el Despacho que a folios 46 a 48 del archivo 01 del expediente digital, la parte demandante solicitó como medida cautelar “La suspensión de los efectos jurídicos del Dictamen 52118325 – 17897 del 7 de octubre de 2021 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez”.

Para resolver la medida cautelar solicitada, debe recordar esta funcionaria judicial que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C – 043 de 2021, dispuso que en los procesos ordinarios laborales también se podían decretar cautelas atípicas o innominadas conforme a lo dispuesto en el literal c del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P. A su vez, precisó que no pueden aplicarse todas las consagradas en el estatuto procesal mencionado dentro del proceso ordinario laboral porque el legislador estableció cada una de las medidas típicas o nominadas para procesos específicos dentro de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, así como para los que se asimilan en otros escenarios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De este modo, se tiene que las únicas medidas cautelares que pueden solicitarse por la parte demandante en un proceso ordinario laboral son: la dispuesta en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S. (caución) y las establecidas en el literal c del artículo 590 del C.G.P. (innominadas), éstas últimas atendiendo al procedimiento previsto en dicha norma para su solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución y/o revocatoria.

Sin embargo, debe aclararse que la posibilidad de decretar medidas cautelares innominadas no significa que el Juez tenga el poder ilimitado para decretar este tipo de medidas, toda vez que debe mediar una solicitud de parte y, adicionalmente, se debe acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el estatuto procesal, tal como lo prevé el literal “c” *ibidem* a saber:

“(...) Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...).”

Del anterior precepto normativo se puede colegir de forma clara las condiciones que el Juez debe apreciar en la solicitud para proceder a decretar la medida cautelar *innominada*, como lo son: (i) que se trate de otra medida; (ii) la medida debe considerarse razonable por el Juez para proteger el derecho objeto del litigio, impedir que se infrinja, evitar consecuencias de esta infracción, prevenir daños, hacer cesar los ya causados o asegurar la efectividad de la pretensión; (iii) la legitimación o interés para actuar de las partes; (iv) la existencia de la amenaza o vulneración del derecho; (v) la apariencia de buen derecho; y (vi) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Sobre el particular, nótese que la solicitud de la parte demandante si cumple con la condición prevista en las normas precitadas para comportarse como una medida cautelar innominada porque se trata de otra medida que no se encuentra consagrada dentro del Código General del Proceso, así como tampoco es la contemplada en el artículo 85A (caución), diseñadas especialmente por el legislador para los procesos declarativos y/o ejecutivos.

Acto seguido, se debe indicar que el legislador, de manera puntual, estableció en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., la

ODFG No. 2022 – 015 3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

finalidad de las medidas cautelares innominadas. De este modo, el operador Judicial podrá decretar cualquier otra que busque “(..) *la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión (...)*”.

Bajo ese supuesto normativo, no puede perderse de vista que la parte demandante busca la suspensión de los efectos jurídicos del Dictamen 52118325 – 17897 del 07 de octubre de 2021, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con la finalidad de que el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. no pueda proferir la sentencia dentro del proceso ordinario laboral 11001310503120180060700, hasta que, en el asunto puesto en conocimiento a esta operadora Judicial, se emita una decisión sobre la nulidad del mencionado dictamen, así como de las prestaciones pensionales que acá se pretenden.

Conforme a lo intencionado por el extremo activo con la medida cautelar solicitada, para este Despacho no se cumple con la finalidad establecida por el legislador, toda vez que no se encuentra fundamento y/o relación alguna de cómo podrían protegerse o impedirse la infracción de los derechos objeto de litigio de la aquí demandante suspendiendo los efectos jurídicos de un dictamen de pérdida de capacidad laboral del cual se busca su nulidad. Además, el hecho de que el mencionado dictamen mantenga sus efectos jurídicos no constituye ni configura una afectación, transgresión o impedimento de tal magnitud que afecte las prerrogativas constitucionales de la demandante que también se persiguen con este proceso. De igual forma, tampoco se observa que con su decreto se pudieran evitar consecuencias o daños derivados del mencionado acto, como quiera que estos no existen, pues de ser así en todos los procesos de nulidad de dictamen que son conocidos por los jueces del trabajo se vulnerarían los derechos objeto de litigio de los demandantes.

Aunado a ello, debe reiterarse que la verdadera intención del profesional del Derecho es suspender el trámite procesal que actualmente se adelanta en el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y no porque se advierta una vulneración o transgresión a los derechos objeto de esta litis, así como tampoco que se derive alguna consecuencias o daños que se puedan desprender del dictamen de capacidad laboral con lo aquí discutido. Por consiguiente, la solicitud de medida cautelar no debe presentarse dentro de este proceso, sino el que es conocido por el estrado judicial prenombrado bajo el radicado 11001310503120180060700, máxime que, en el caso de resolverse de manera favorable, se podrían afectar prerrogativas constitucionales de los otros demandantes que allá interpusieron la demanda; o en caso de considerarlo necesario, el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

apoderado del extremo activo podría realizar el estudio y análisis correspondiente para determinar que solicitud realizar ante ese estrado judicial.

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud presentada no cumple con el segundo requisito que el legislador estableció en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. Además, haciendo uso de los mismos argumentos, es claro que tampoco se advierte una amenaza o vulneración de los derechos de la demandante que busca le sean protegidos en el presente asunto en una eventual sentencia favorable a sus pretensiones; lo cual también pone de presente que no se cumple con otro presupuesto de la norma antes aludida. En consecuencia, desde este punto se puede considerar que la presente medida cautelar está llamada al fracaso.

Sumado a lo anterior, vale indicar que el petitum de la demanda debe ser revisado a la luz del debate probatorio y las afirmaciones que llegue a realizar las entidades que conforman la parte demandada. Lo anterior, en vista de que, por ahora, no es una verdad definitiva que haya lugar a nulificar el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, así como el que hubiere proferido la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. Asimismo, tampoco es cierto que a la señora **YENI LEÓN FORERO**, de entrada, tenga derecho a la prestación pensional por invalidez, máxime cuando de la documental allegada por ella misma se advierte la existencia de diferentes criterios médicos que dan un porcentaje de pérdida de capacidad laboral diferente entre si y por el cual se pueda determinar si cumple o no con uno de los requisitos para acceder a la pensión reclamada.

De igual forma, no puede dejarse a un lado que el Juez se encuentra revestido de todas las facultades necesarias para que, en casos como el presente, se puedan decretar las pruebas que considere necesarias, como es un dictamen pericial, para formar su convencimiento y entrar a determinar si deben o no despacharse favorablemente las pretensiones de la demandante. En consecuencia, atendiendo a dichas circunstancias se impide considerar que a la señora **YENI LEÓN FORERO** le asista buen derecho o *fumus boni iuris*, lo que a su vez permite concluir que tampoco se cumple con este presupuesto legal para su decreto.

Así las cosas, esta operadora Judicial no encuentra que la solicitud de suspensión de los efectos jurídicos del Dictamen 52118325 – 17897 del 7 de octubre de 2021 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez pueda decretarse como medida cautelar innominada como quiera que no se cumplen la totalidad de los presupuestos legales exigidos en el literal c del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., por lo cual, la misma será negada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YENI LEÓN FORERO** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a la **E.P.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas y vinculadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s) y vinculada(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s) y vinculada(s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial la de los folios 14 y 15, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a la **PARTE DEMANDANTE** para que, en el término de diez (10) días, y previo a realizar la notificación de la **E.P.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, allegue el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: NEGAR la solicitud de medida cautelar conforme a lo motivado en esta decisión.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

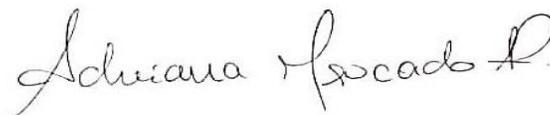
Código de verificación: **baf00c58bc1a2a77b41955b363079c64d68e7df2276baeeeb267824a68ebc238**

Documento generado en 21/09/2022 04:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **106** de Fecha **22 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220017600**

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por DAGOBERTO ANTONIO BARRIOS RODRÍGUEZ, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se agotó, o en su defecto no se acreditó la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de las pretensiones atinentes al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que ahora se exigen por vía judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la **DAGOBERTO ANTONIO BARRIOS RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctora **NUBIA CECILIA VEGA GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 28.097.802 y T.P. No. 74.224 del C. S. de la J. como apoderado principal de **DAGOBERTO ANTONIO BARRIOS RODRÍGUEZ**, conforme al poderque reposa en el archivo No. 25 del expediente digital.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

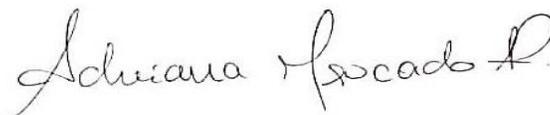
Código de verificación: **dfdb3f0c6ac150cd75876fe0529afb43e14b453e0b57a3743e173b037275ff1b**

Documento generado en 21/09/2022 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **106** de Fecha **22 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200182**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor JUAN FERNANDO OSPINA GÚZMAN no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se establecieron hechos que se dirijan en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS, por tal motivo, deberán suprimirse del escrito demandatorio, o en su lugar formularse aquellas situaciones fácticas u omisiones, junto con el respectivo petitum fundamentado en los hechos que lleguen a narrarse, en lo que respecta a esta demandada.
2. El correo electrónico del demandante, mediante el cual confiere poder a la doctora FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, es diferente al indicado en el acápite de notificaciones. En tal sentido, deberá aclararse tal situación y este debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados. Además, en caso de ser necesario, deberá otorgarse nuevamente el poder conferido.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JUAN FERNANDO OSPINA GUZMÁN** contra de **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA** y en solidaridad **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

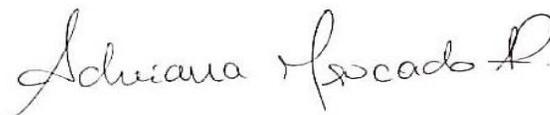
Código de verificación: **9fde98a57b568b62c4bdbf8efb9eba6c3355a6ab92c1c31e6d16144a0f0a3fc1**

Documento generado en 21/09/2022 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **106** de Fecha **22 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200184**00

Revisado el escrito demandatorio presentado por SANDRA MARCELA INFANTE SEPULVEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SANDRA MARCELA INFANTE SEPULVEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **se ordena la NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SEPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctora **CLUDIA XIMENA FINO CARANTON**, identificada con C.C. No. 52.716.449 y T.P. No. 132.236 del C. S. de la J. como apoderada principal de **SANDRA MARCELA INFANTE SEPULVEDA**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

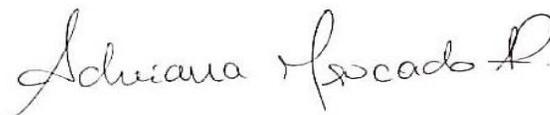
Código de verificación: **f39897e9970de8cdcbf11e7b6bb9ade888231c61077a9046c9904aac5778ae93**

Documento generado en 21/09/2022 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **106** de Fecha **22 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO**
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220018500**

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por **MARIELA GARCÍA BETANCUR** contra la **EMPRESA PLAZOLETA DE COMIDAS PUERTO PRÍNCIPE, FERNANDO PÉREZ** y **EDILBERTO CANTOR**, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Respecto a la demandada: EMPRESA PLAZOLETA DE COMIDAS PUERTO PRINCÍPE, no se precisó en el escrito demandatorio, si dicha entidad es una persona jurídica o un establecimiento de comercio. En caso tal de estar respecto al primer supuesto, deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la cámara de comercio, con una vigencia no mayor a tres (3) meses y en caso de que esté frente al segundo supuesto, deberá dirigirse la demanda contra el propietario del establecimiento, en virtud de dicha calidad. Allegando el certificado respectivo.
2. Aclarado lo anterior, deberá precisarse si la señora MIRYAM RENE VILLAMIL JIMENEZ funge como representante legal o propietaria de la que denomina EMPRESA PLAZOLETA DE COMIDAS PUERTO PRINCÍPE, toda vez que en el certificado mercantil obrante a folios 26 a 28 no se puede acreditar tal situación.
3. En la misma línea deberá indicarse de manera concreta en que calidad se demandada a cada una de los demandados (principal y/o solidarios) y quien o quienes fungieron como empleadores. Así mismo deberá conferirse poder adecuado a los que fungirían como demandados y lo pretendido respecto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO**
BOGOTÁ D.C.

ellos, acorde a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 74 CGP.

4. Definido lo señalado en los numerales anteriores, deberán adecuarse los hechos y en especial las pretensiones de la demanda, y de ser el caso acápites de pruebas y notificaciones.
5. En el hecho 7, se hace referencia de manera genérica a la demandada, sin que se indique a cual hace referencia
6. En el acápite de notificaciones no se indicó, la dirección electrónica de los demandados a saber: FERNANDO PEREZ y EDILBERTO CANTOR, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.
7. Las pruebas indicadas en los numerales 11 a 20 no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no se tengan en cuenta dentro del presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARIELA GARCÍA BETANCUR** contra **EMPRESA PLAZOLETA DE COMIDAS PUERTO PRÍNCIPE** representada legalmente por **MIRYAM RENE VILLAMIL JIMENEZ, FERNANDO PEREZ** y **EDILBERTO CANTOR**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LINA MARGARITA MONTAÑO CHAMORRO**, identificada con C.C. No. 1.023.932.696 y T.P. No. 319.683 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora **MARIELA GARCÍA BETANCUR**, conforme al poder obrante a folios 23, 24 y 25 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO**
BOGOTÁ D.C.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

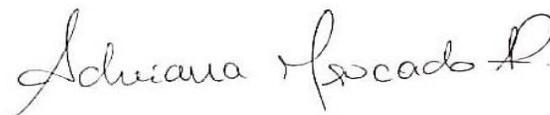
Código de verificación: **99b71021dd4cc52e9e810162e9a88bc65b5e9e6c66176a9666500f111eadc6d8**

Documento generado en 21/09/2022 04:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **106** de Fecha **22 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220018900**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor JEISON FRANCISCO SANCHEZ VERA no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder conferido al profesional del Derecho CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 del C.G.P. y/o del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Se anexó un certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandadas MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ que data del 22 de septiembre de 2021. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JEISON FRANCISCO SANCHEZ VERA** contra de las sociedades **MEGALINEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SE CONCEDE el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

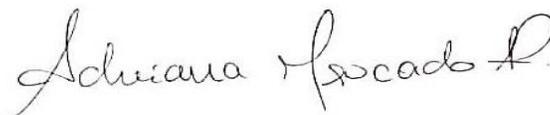
Código de verificación: **cfa388f7c55e93d1ed1efa6ec80e704d0cd78430df0f99a90e38be2f6ca3ae68**

Documento generado en 21/09/2022 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **106** de Fecha **22 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220019000**

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por MARIELA MERARY PALMA GÓMEZ contra LA SOCIEDAD CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A. satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020 adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante está solicitando la medida cautelar que trata el artículo 85A, tal como se lee a folio 4 y 5 del archivo 01 del expediente digital. Por consiguiente, se dispondrá que una vez se notifique en debida forma este proveído, ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para fijar fecha de la audiencia especial de resolución de la cautela pedida.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIELA MERARY PALMA GÓMEZ** contra **LA SOCIEDAD CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JAIME FELIPE NIETO ROLDÁN**, identificado con C.C. No. 1.020.733.827 y T.P. No. 217.397 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora **MARIELA MERARY PALMA GÓMEZ**, conforme al poder obrante a folios 23, 24 y 25 del archivo No. 01 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: INGRÉSENSE DE MANERA INMEDIATA las diligencias al Despacho para fijar fecha de la audiencia especial de **resolución de la cautela pedida** una vez se notifique en debida forma este proveído a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

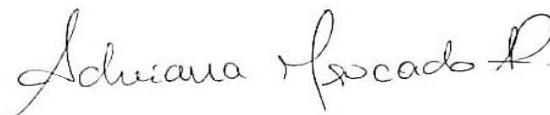
Código de verificación: **576bd4b3d8334ab9d6d27bc18f83973582917b70e3bed5a66ca1388be9d30f50**

Documento generado en 21/09/2022 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **106** de Fecha **22 de septiembre de
2022.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria